

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020).

**S E N T E N C I A**

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por CARLOS ALBEIRO RAMÍREZ ZULUAGA contra ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ.

**ANTECEDENTES**

El señor CARLOS ALBEIRO RAMÍREZ ZULUAGA, identificado con C.C. N° 70.903.040 de Marinilla (Antioquia), promovió en **nombre propio**, acción de tutela en contra de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y de la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, para la protección de sus derechos fundamentales al **debido proceso, mínimo vital, vida digna y acceso a la administración de justicia**, por los siguientes **HECHOS RELEVANTES**<sup>1</sup>:

1. Que se encontraba en mora respecto de los impuestos del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1610360, los cuales ascendían a la suma de \$22.471.000, razón por la cual, la Secretaría accionada inició un proceso de cobro coactivo.
2. Que a pesar de lo anterior, el día 11 de marzo de 2020, liquidó y realizó el pago de los impuestos adeudados, quedando a paz y salvo.
3. Que fue notificado del embargo de sus cuentas bancarias, especialmente en Bancolombia, entidad financiera en la cual maneja la mayoría de los recursos.
4. Que mediante radicado 970362020, solicitó el levantamiento de la medida cautelar y la devolución de los dinero consignados, pero a la fecha no ha recibido respuesta alguna.
5. Que desde el mes de marzo de la presente anualidad, no recibe ingreso alguno, como consecuencia de la actual pandemia, por lo que requiere la devolución de los dineros, o por lo menos el levantamiento de la medida cautelar, ya que a la fecha no posee recursos ni siquiera para cancelar los servicios públicos.

---

<sup>1</sup> Folio 1.

Por lo anterior, **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, vida digna, y, en consecuencia, se **ordene** a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y a la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, el desembargo y la devolución inmediata de los dineros, debido a que la obligación fue cancelada directamente en el Banco Davivienda, (fl. 2).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y de la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, se **VINCULÓ** a BANCOLOMBIA S.A., y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (fl. 13).

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, a través de la doctora LUZ ELENA RODRÍGUEZ QUIMBAYO, en calidad de directora distrital de gestión judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, señaló que por razones de competencia, la acción de tutela fue trasladada a la Secretaría Distrital de Hacienda, pues esa entidad está facultada para ejercer la representación judicial y extrajudicial de Bogotá Distrito Capital, (fls. 16 y 17).

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**, a través de la doctora JOHANA ANDREA ALMEYDA GONZÁLEZ, en calidad de subdirectora de gestión judicial, dando respuesta la acción de tutela, señaló que la oficina de cobro pre jurídico, a través de la Resolución No. DCO002025 del 19 de febrero de 2020, decretó un embargo preventivo contra el accionante, por algunas obligaciones de impuesto predial y vehicular.

Indicó la accionada, que el día 11 de marzo de 2020, es decir, con posterioridad a la anterior decisión, el tutelante realizó el pago de algunas obligaciones, específicamente la relacionada con el predio identificado con CHIP No. AAA0197ZEZM, quedando pendiente de pago los demás impuestos, esto es, de los inmuebles identificados con CHIP No. AAA0197ZNNK, AAA0197ZLZE, AAA0197ZNLF, y del vehículo de placas BRT398.

Adicionó que, como consecuencia de la medida cautelar, se han constituido títulos de depósito judicial, que garantizan el cumplimiento de las obligaciones adeudadas, los cuales asciende a la suma de \$6.847.692,65.

Señaló que debido a lo anterior, a través de la Resolución DCO 0004382 del 18 de mayo de 2020, la oficina de cobro pre jurídico ordenó el

levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra el accionante, y dispuso oficiar a las entidades financieras y a la Cámara de Comercio de Bogotá, con el fin de comunicar el desembargo.

De otro lado, expresó que una vez revisados los estados de cuenta, el accionante en la actualidad presenta saldos pendientes, razón por la cual, le será solicitada la autorización, para que los títulos constituidos sean aplicados a las obligaciones adeudadas, por concepto de impuestos de los inmuebles identificados con CHIP No. AAA0197ZKNC, AAA0197ZLZE, AAA0197ZNLF, y del vehículo de placas BRT398.

Con relación a la petición elevada por el accionante, la Secretaría adujo que mediante oficio No. 2020EE55006 del 20 de mayo de 2020, dio respuesta a la solicitud de radicado 2020ER31136 del 11 de mayo de la presente anualidad.

Por lo expuesto anteriormente, solicitó despachar desfavorablemente la presente acción de tutela, dada su improcedencia, y por la carencia actual de objeto, (fls. 19 a 26).

**BANCOLOMBIA S.A.**, dentro del término de traslado concedido, guardó silencio, pese a haberse notificado en debida forma, la admisión de la presente acción de tutela, a la dirección electrónica [tutelasbogotaysabana@bancolombia.com.co](mailto:tutelasbogotaysabana@bancolombia.com.co) (fls. 14 y 15).

## **CONSIDERACIONES**

### **DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

### **DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, vulneraron los derechos fundamentales al

debido proceso, mínimo vital, vida digna y acceso a la administración de justicia del señor CARLOS ALBEIRO RAMÍREZ ZULUAGA, al omitir presuntamente la resolución de la solicitud de desembargo, la cual fue elevada debido a que, desde el 11 de marzo de 2020, canceló las obligaciones adeudadas por concepto de impuesto predial.

### **DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral<sup>2</sup>.

### **DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO**

Con relación al derecho fundamental al debido proceso, el art. 29 de la Constitución Política, prevé que debe ser garantizado tanto en actuaciones judiciales como en administrativas. Se ha indicado además que, las personas deben tener acceso a las decisiones que los afectan, así como intervenir en ellas de manera igualitaria y transparente, con el fin de salvaguardar sus intereses y derechos.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-030 de 2015 indicó que, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para controvertir actuaciones administrativas, pues para ello el legislador creó los medios judiciales idóneos para salvaguardar los derechos de los asociados a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

De manera que, como regla general la acción de tutela contra actuaciones administrativas resulta improcedente, pues para ello se han originado unos mecanismos ordinarios en el marco jurídico, siendo inadmisibles en todo caso que este medio judicial se convierta en una instancia adicional para debatir los pronunciamientos de la administración.

### **DEL DERECHO AL MÍNIMO VITAL**

---

<sup>2</sup> Sentencia T-143 de 2019.

El derecho al mínimo vital ha sido definido por la Corte Constitucional como la porción de los ingresos del trabajador destinados a financiar necesidades básicas, tales como vivienda, alimentación, acceso a los servicios públicos domiciliarios, entre otras, que resulten indispensables para hacer efectivo el derecho fundamental a la dignidad humana.<sup>3</sup>

Adicionó el Máximo Tribunal Constitucional en sentencia T-891 de 2013, que el derecho al mínimo vital no es una garantía cuantitativa sino cualitativa, pues en ningún caso, debe entenderse que salario mínimo es igual a mínimo vital, pues existen casos en que garantizar a una persona el acceso al salario mínimo, no es suficiente para satisfacer las condiciones básicas que le permiten vivir dignamente.

De manera que, el derecho al mínimo vital es un presupuesto esencial para el goce efectivo de derechos fundamentales tales como la dignidad humana, la vida, la salud, el trabajo, entre otros, pues garantiza al individuo sus condiciones básicas de subsistencia; por lo que claramente resulta en una garantía constitucional relevante dentro del Estado Social de Derecho.<sup>4</sup>

## **DEL DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

Respecto al derecho de acceso al ejercicio de administrar justicia, el art. 228 de la Constitución Política establece que la administración de justicia es una función pública, que impone a todas las autoridades judiciales la responsabilidad de cumplir los propósitos en materia de justicia.

La H. Corte Constitucional en sentencia C-426 de 2002 define el derecho fundamental a acceder a la justicia, como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”*.

## **DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS EN EL PROCESO DE COBRO COACTIVO**

De conformidad con el art. 837 del Estatuto Tributario, previamente o junto con el mandamiento de pago, las autoridades podrán decretar las medidas preventivas de embargo y secuestro, de los bienes del deudor.

---

<sup>3</sup> Sentencia T-678 de 2017.

<sup>4</sup> Sentencia T-678 de 2017.

En el párrafo del precepto en mención, se dispuso además que, estas medidas preventivas podrán ser levantadas en los siguientes casos:

1. Cuando el deudor demuestre que ha sido admitida demanda contra el título ejecutivo, y que se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción contencioso administrativa.
2. Cuando se presta garantía bancaria o de compañía de seguros por el valor adeudado, una vez admitida la demanda en contra del acto administrativo que decidió frente a las excepciones y dispuso seguir adelante la ejecución.

Ahora, el art. 841 del Estatuto Tributario establece que, también podrán ser levantadas las medidas preventivas, cuando el deudor celebre un acuerdo de pago con la administración, en cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo.

### **DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA**

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el próximo 31 de mayo de la presente anualidad, a través del Decreto 689 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta “oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada” a los petitionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

### **DEL CASO EN CONCRETO**

Acude a este mecanismo constitucional el señor CARLOS ALBEIRO RAMÍREZ ZULUAGA, reclamando la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, vida digna y acceso a la administración de justicia, a fin de que se ordene a las accionadas ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra, y la devolución de los dineros embargados, por cuanto las obligaciones correspondientes a los impuestos ya fueron canceladas directamente en el Banco Davivienda.

Añadió el tutelante, que solicitó a las accionadas el levantamiento de las cautelas, pero no ha recibido respuesta a su petición, razón por la cual, se le está causando una grave afectación al derecho al mínimo vital, pues debido a la actual pandemia, desde el mes de marzo de 2020, ha dejado de percibir ingresos, y en estos momentos, inclusive no cuenta con dinero para cancelar las facturas de los servicios públicos, (fls. 1 y 2).

Para soportar sus manifestaciones el accionante allegó copia de la solicitud dirigida a la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, mediante la cual reclamó el levantamiento de la medida cautelar aplicada sobre la cuenta de ahorros No. 64701728953 de Bancolombia, pues fue embargada dentro del proceso de cobro coactivo surtido por la accionada, (fl. 3).

Aportó también, copia de tres comprobantes de pago fechados 11 de marzo de 2020, con los cuales pretende acreditar el pago de las obligaciones adeudadas a la Secretaría accionada, por concepto de impuesto predial unificado, (fls. 6 a 8).

Por su parte, la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, afirmó que, en efecto el accionante el día 11 de marzo del año en curso canceló algunas de las obligaciones adeudadas, pues actualmente se encuentran pendientes de pago, los impuestos correspondientes a los predios identificados con CHIP No. AAA0197ZNNK, AAA0197ZLZE, AAA0197ZNLG, y al vehículo de placas BRT398, (fl. 20).

Añadió que, con ocasión a la medida cautelar decretada en contra del accionante, han sido constituidos títulos de depósito judicial por valor de \$6.847.692,65, los cuales garantizan las obligaciones pendientes de pago por parte del accionante, y por esta razón, fue que la oficina de cobro pre jurídico, a través de la Resolución No. DCO 0004382 del 18 de mayo de 2020, ordenó el levantamiento de las cautelas, y dispuso oficiar a las entidades financieras y a la Cámara de Comercio de Bogotá, para que procedieran con el desembargo, (fl. 21).

Teniendo en cuenta las manifestaciones de las partes, este Despacho no advierte vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante, pues si bien indicó en el escrito de tutela, que debido a la medida cautelar decretada en su contra, la cuenta de ahorros que posee en BANCOLOMBIA, se encuentra bloqueada, no puede pasarse por alto, que la decisión adoptada por la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, se encuentra ajustada al art. 837 del Estatuto Tributario, el cual dispone que, previamente o junto con el mandamiento de pago, las autoridades podrán decretar las medidas preventivas de embargo y secuestro, de los bienes del deudor.

Así que, de ninguna manera el actor puede endilgar culpabilidad a la Secretaría accionada, cuando es evidente que debido al incumplimiento de sus obligaciones tributarias, fue que se decretaron las medidas preventivas, a efectos de garantizar las contribuciones adeudadas respecto de los bienes de su propiedad, sin que ello por sí solo, constituya una vulneración a sus derechos fundamentales.

Además, le asiste razón a la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, al señalar que se encuentra dentro de los términos legales para resolver la solicitud presentada por el accionante (fl. 21), pues aunque este último refirió que había elevado una petición a la entidad accionada, omitió señalar la fecha de su radicación, hecho que fue aclarado por la propia autoridad distrital, al aportar la constancia de radicación del día 11 de mayo de 2020 (fls. 69 a 73); de modo que, en este caso, no puede el actor ni siquiera reclamar la protección del derecho fundamental de petición, pues es evidente que no existe vulneración a dicha garantía constitucional.

De manera que, observa este Despacho en el presente asunto, que el actor sin tener en cuenta que sus actuaciones fueron el medio para que actualmente considere vulnerados sus derechos fundamentales, pretende que a través de este mecanismo de defensa, se acceda a sus pretensiones, lo cual bajo ningún motivo es procedente, pues las presuntas omisiones o actuaciones en que haya podido incurrir la parte accionada, no son la consecuencia directa para concluir, que existió una vulneración a sus derechos fundamentales, sino que los supuestos fácticos que motivaron al señor CARLOS ALBEIRO RAMÍREZ ZULUAGA a acudir a la acción de tutela, lo ubicaron en dicha posición de indefensión, debido al incumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-282 de 2012 señaló:

*“La procedibilidad desde el punto de vista subjetivo de la acción de tutela, depende entonces de que el accionante sea considerado no sólo*

*como sujeto de derechos fundamentales en el proceso de tutela, sino también como sujeto víctima no responsable de la vulneración de sus derechos y sujeto diligente y cuidadoso en el ejercicio de las libertades y en la forma de acceder a los derechos. Interroga en concreto, frente a la parte activa de la acción, si no se ha roto la regla general de derecho de que no sea la propia negligencia, culpa o falta de diligencia, la causante de que se deban soportar las consecuencias adversas que reclama como violatorias de sus libertades o derechos básicos.”*

Al ser inexistente entonces, la vulneración a los derechos fundamentales invocados por el accionante, este Despacho ha de tener en cuenta el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, quien en sentencia T-130 de 2014 señaló que, el objeto de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de manera efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria, cuando estos sean vulnerados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Sin embargo, este mecanismo se torna improcedente, cuando no existe conducta del accionado que permita atribuirle vulneración a las garantías constitucionales del solicitante.

Sea del caso señalar que, la informalidad que caracteriza a este mecanismo constitucional, no es óbice para que las partes no cumplan las cargas procesales básicas que acrediten la procedencia de las pretensiones que formulan, pues estas precisamente son las que habilitan al Juez para proteger los derechos fundamentales.

Por lo anterior se **NEGARÁ** la presente acción de tutela y se **desvinculará** de este asunto a BANCOLOMBIA S.A., pues de los hechos de la tutela no se observa que haya incurrido en acción u omisión, que hubiese vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela formulada por el señor CARLOS ALBEIRO RAMÍREZ ZULUAGA en contra de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y de la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** a BANCOLOMBIA S.A., de la presente acción constitucional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 en concordancia el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**CUARTO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

ORIGINAL FIRMADO

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ**

**Juez**